



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

OF. NÚM. 00393
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA **DECRETO NÚM. 240.**
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 26 DE 2020.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
PALACIO DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, **DECRETO NÚMERO 240, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS;** MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

C. ROSA ELIZABETH MONILLA HIDALGO
DIPUTADA PRESIDENTA

C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO.
DIPUTADA SECRETARIA.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 240

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; manifestarse en forma física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, feminicida; la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el estado y sus agentes.

La violencia política se verifica cuando existen los siguientes elementos.

El acto u omisión que se base en elementos de género:

- Se dirija a una mujer por ser mujer;
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente; o
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres, condenaron los hechos trágicos ocurridos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

en nuestro Estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; el aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.

En relación a lo anterior, coinciden en el aumento de la participación de las mujeres en los procesos democráticos por lo que los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, en el artículo 49 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción primera establece que: *las Entidades Federativas deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

Es de hacer notar que el pasado 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que hace necesaria la armonización



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

de nuestros ordenamientos locales, en materia de violencia política por razones de género.

En razón a lo anterior, la reforma al artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, tiene como objetivo primordial la armonización con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto al abuso de funciones que pueda incurrir la persona ya sea servidora o servidor público que, ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, las conductas descritas en la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En consecuencia, toda persona que funja como servidora o servidor público deberá garantizar el cumplimiento del andamiaje jurídico existente para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, ambas reformas coinciden en el compromiso de defender el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de violencia y discriminación en el ejercicio de sus derechos y participación política, libres de patrones estereotipados y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Estas tienen por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Dichas conductas de violencia política las encontramos en los actos como impedir el voto a una mujer; el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales; las presiones para la renuncia a los cargos; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales, que a menudo afectan también a sus familiares; constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, se ha llegado incluso a casos de feminicidio de mujeres por el hecho de participar en política.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

Artículo Único. - Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 52 Bis, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado Dispondrá se publique, circule y dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de Junio del año dos mil dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

C. ROSA ELIZABETH BONILLA HIDALGO

D. S.

C. SILVIA TORREBLANCA ALFARO

C.c.p. Archivo.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 240, QUE EMITE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.